



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00104-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALFONSO RICO AGUDELO
DEMANDADA:	MINA EL CASTILLO S.A.S.
ASUNTO:	AUTO INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Respecto a la contestación presentada por la sociedad **MINA EL CASTILLO S.A.S.**, examinado el escrito encuentra el Despacho que no cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo siguiente:

Nótese que el libelo genitor consta de 7 hechos enumerados del “PRIMERO” al “SÉPTIMO”, no obstante, se avizora del escrito de contestación que la demandada a través de su gestor judicial solo se pronunció frente a 6, de los fundamentos fácticos.

De otro lado, respecto al acápite de pretensiones se tiene que las mismas fueron enunciadas de los literales a) a la j), sin embargo, el togado solo se pronunció respecto de aquellos comprendidos entre la a) y la g).

Como la anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del parágrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITIRÁ** el escrito de contestación allegado a través de gestor judicial por la sociedad **MINA EL CASTILLO S.A.S.**, para que la presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este auto.

Ahora bien, se advierte que por auto proferido el 7 de marzo de 2022, entre otros, se dispuso **REQUERIR** a la demandada a fin de que procediera a aportar el respectivo poder otorgado al profesional del derecho para dar contestación a la demanda, el cual se adujo debía ajustarse a los requisitos de ley, para lo cual debían tenerse en cuenta las previsiones contenidas en el otrora Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensajes de datos, o en otro sentido ser conferido de manera tradicional.

Ahora, el poder al que nos venimos refiriendo fue conferido inicialmente a los abogados **ANDRÉS CUARTAS JARAMILLO** y **RAFAEL ANTONIO MENA VELÁSQUEZ**,

portadores e la tarjeta profesional No. 348.292 y 230.092 del Consejo Superior de la Judicatura respetivamente, el primero de ellos quien presentó el escrito de réplica.

Siguiendo con el recuento se tiene que en atención al requerimiento antes descrito se allegó un nuevo mandato, donde si bien se indica el correo electrónico del abogado, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ello aunado a que el mismo solo se confirió en favor del abogado **MENA VELÁSQUEZ** cuando fue el primero de los citados, ello es, el abogado **CUARTAS JARAMILLO** quien signó el escrito de contestación; por tanto, , el nuevo mandato debió otorgarse en favor tanto del primero como del segundo, ello con las advertencias previstas en el artículo 75 del Código General del Proceso, que indican que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESULEVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la sociedad **MINA EL CASTILLO S.A.S.**, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la codemandada, a través de su representante judicial, para subsanar los defectos de que adolece la contestación.

TERCERO: Se REQUIERE nuevamente a la parte pasiva a fin de que aporte el poder conforme los requisitos señalados en la parte motiva, ello es en favor de ambos profesionales del derecho y atendiendo los lineamientos contenidos en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8069cb09af83ffc3fb21f328e656b6d7d89572f6bdd98f3ec59a49ad766aa**

Documento generado en 03/08/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>